

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 20 de Octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 25 de septiembre de los corrientes, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por el apoderado demandante.

Se informa que los datos de contacto de la demandante, específicamente el correo electrónico, SI COINCIDE con la información que obra inscrita en el SIRNA.

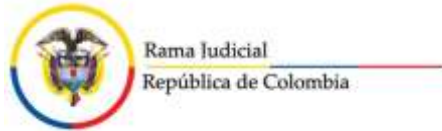
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 11 de Noviembre de 2020.-

Se informa que el apoderado demandante arrimó memorial el 27 de octubre de 2020, solicitando dar curso al recurso pendiente. Y el 3 de noviembre de 2011 el mismo apoderado ejecutante renunció al poder que le fue conferido.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00262 de 2013
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gonzalo Soler
Fecha: Noviembre 12 de 2020.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo, por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto dictado el 3 de septiembre de los corrientes, por virtud del cual se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del proveído calendado 9 de julio de 2020 y el mismo se mantuvo incólume, al considerar que está ajustado a derecho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó el inconforme que los argumentos que sustentaron la negación de declarar la ilegalidad del auto del 9 de julio de 2020 que decretó el desistimiento tácito, en su sentir, reafirma dicha ilegalidad, ya que ante los tres escenarios consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo que busca el legislador no es que el operador judicial aplique el evento que más se acomode a sus intereses, sino que deberá emplear el que “... fácticamente se ajuste al realidad del proceso...” (Sic).

Que en la solicitud de ilegalidad se indicó que pese a solicitarlo, el auto no le fue remitido a su correo electrónico, siendo un deber conforme artículo 4 del Decreto 806 de 2020, y dicho al momento de la expedición de

dicho proveído, no había fenecido los 2 años de inactividad que consagra la norma, pues bajo los derroteros del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el asunto cuenta con sentencia puede estar inactivos hasta por 2 AÑOS, sin que de ello se pueda predicar el desistimiento tácito, aludiendo que dicha inactividad nunca se produjo pues como demostró, el oficio se radicó ante la entidad, la cual dicho sea de paso, ha sido silente ante la orden emanada de este estrado judicial.

Alegó que la finalidad no es aplicar el aparte normativo que convenga para terminar y archivar procesos, irrespetando los derechos de las partes, y por ello es que la norma contempla no 3 sino 2 eventos procesales, antes y después de la sentencia, y que el presente asunto corresponde al escenario con sentencia, por lo que el despacho debe aplicar la norma, verificando si se cumplieron 2 años sin impulso procesal, y en caso afirmativo sin requerimiento alguno, decretar el desistimiento tácito.

Trajo a estudio un caso “... de violación de derechos del actor idéntico al que aquí se presenta...”, que se desató dentro de acción de tutela que trae como referencia y a tenor de ello alude que, tomando en cuenta que este asunto tiene sentencia, él como apoderado ejecutante podría legalmente “abandonar” el trámite (“... que no fue así...”), hasta por 24 meses con la protección y seguridad legal y jurídica de no ser “... asaltado con la aplicación de normas inaplicables que lo único que producen es vulneración a derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso, la prevalencia de la ley sustancial y acceso a la administración de justicia...”

PARTE NO RECURRENTE: Guardó Silencio.

RECUESTO PROCESAL:

El presente asunto ejecutivo se radicó el 19 de noviembre de 2013, cuya orden de apremio se profirió el 27 de noviembre de 2019 – folios 39 y 40 – C. 1°. Después de varios intentos improductivos para enterar al ejecutado,

se autorizó su emplazamiento, difusión que una vez cumplida dio lugar a la emisión del proveído que calenda 4 de febrero de 2015 – folio 57, en el que se designó terna de curadores, de los cuales se presentó, posesionó y notificó el abogado Jorge Baro Garzón, quien en tiempo contestó esta demanda, sin oposición directa a las pretensiones de la ejecución, por lo que el 22 de abril de 2015 – folio 72 y 73 C. 1º, se emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Por su parte, en el cuaderno cautelar, se emitió auto el 16 de enero de 2020, requiriendo al extremo ejecutante para que en el término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, adelantara la diligencias pendientes para la materialización de la cautela que se decretó el 17 de julio de 2018 – folio 45, en vista que adicionalmente los secuestros decretados con la admisión de la demanda no se llevaron a cabo por falta de interés del actor. Dicho plazo culminó el 28 de febrero de 2020, EN SILENCIO y solo hasta el 6º de julio de los cursantes, el extremo ejecutante allegó memorial solicitando nueva medida cautelar, y desatendiendo el exhorto realizado, por lo que esta sede judicial ante su desidia, el 9 de julio de 2020 (F. 87 y 88) profirió providencia en la que no tuvo en cuenta la cautela solicitada y en su lugar dispuso la terminación del presente asunto por haberse configurado el desistimiento tácito, decisión que quedó ejecutoriada y en firme el 15 de julio de 2020, por el silencio de las partes.

Con posterioridad a la firmeza de dicha decisión, esto es, el 23 de julio de 2020, el apoderado ejecutante allegó documental acreditando la radicación del oficio No. 1446, librado en 2018 y solicitó se decretara la ilegalidad del auto de fecha 9 de julio de 2020. Adicionalmente solicitó la remisión de un proveído a su correo electrónico, petición sobre la cual no se ha proferido pronunciamiento.

El 03 de septiembre de 2020, se resolvió al respecto negado la solicitud de declaratoria de ilegalidad y por el contrario se mantuvo

incólume el auto del 9 de julio de 2020, considerando que el mismo se ajusta a derecho, y es dicha decisión la que aquí se censura.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto de fecha **03 de septiembre de 2020**, a través de la cual se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del proveído calendado 9 de julio de 2020 y el mismo se mantuvo incólume, al considerar que se encontraba ajustado a derecho.

El Despacho sostendrá como tesis que del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y a la luz del caso concreto se logra determinar que procede la reposición de la citada decisión y en consecuencia se dejará sin efectos la decisión del proveído calendado 9 de julio de 2020 y por ende se decretará la medida solicitada.

Como fundamento de la tesis expuesta se estudia nuevamente el artículo 317 del C.G.P., del cual se extrae que la figura del desistimiento tácito ha sido concebida por el legislador como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge como bien lo afirma el recurrente en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento

proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

La primera de las citadas circunstancias procesales fue advertida en el auto calendarado **9 de julio de 2020**, donde en virtud de la constancia secretarial que dio cuenta que había fenecido en silencio el tiempo conferido al demandante (30 días) para cumplir las cargas enunciadas en el auto del 16 de enero de 2020, dictado en el cuaderno cautelar se dispuso aplicar el desistimiento tácito al encontrar la configuración de los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1° del CGP y que se verificó ciertamente que durante el término brindado por el Despacho para cumplir la respectiva carga no se acreditó el cumplimiento de la misma.

Se analiza igualmente que se surtió estudio de legalidad a tenor de dicha causal en auto del **03 de septiembre de 2020**, y respecto de la causal analizada, esto es la contemplada en el numeral 1° del citado artículo, se motivó en su momento que se despachaba de forma desfavorable las pretensiones de declaratoria de ilegalidad del auto, por cuanto se reitera, se amparó la decisión en el estudio de la causal primera.

Ahora bien, el argumento que soporta el recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto del **03 de septiembre de 2020**, de cara a lo establecido en el artículo 132 del CGP respecto de control de legalidad de las decisiones y al estudio de la jurisprudencia que expone y que fuese emitida en sede constitucional donde se analiza la figura de la institución del desistimiento tácito, especialmente en un caso análogo, que tal como lo sostiene el recurrente el enfoque debió surtir en consideración a que el asunto de naturaleza ejecutiva cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que por éste motivo lo que se debe sancionar es la inactividad prolongada en el tiempo, que conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el plazo previsto en dicho numeral es de dos (2) años

Así las cosas, debe desatarse el recurso en consideración a que dentro del proceso ejecutivo sobre el que se tramita el presente asunto, y a la luz de la realidad procesal, existe auto que ordena seguir adelante la ejecución, que calenda el **22 de abril de 2015**, cuya última petición realizada por la parte interesada data del **12 de julio de 2018**, en la cual solicitó una medida cautelar con destino al Banco Itaú, medida decretada en auto del **17 de julio de 2018**, comunicada mediante oficio No. 1446 del **23 de octubre de 2018**, realizando la parte interesada una nueva petición el día **06 de julio de 2020**.

El artículo 317 del C.G.P., dispone que el desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)

Sobre esa línea de análisis, teniendo en cuenta que el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro aspectos, que antes no estaban claros como lo destaca el recurrente: i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y que en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; iii) que si el asunto se halla en esta fase, es

decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

Si bien es cierto a la luz del presente proceso se examina que la inactividad de cara a las últimas actuaciones surtidas por la parte interesada no ha superado el plazo de los dos (2) años que exige el numeral 2 de citado artículo 317, no es menos cierto que, constituye un deber de parte atender los requerimientos que realice el juez, en caso contrario manifestar su inconformidad con el ejercicio de los recursos en las oportunidades correspondientes; inconformidad que pudo haber sido expuesta con la debida diligencia respecto del auto del 16 de enero de 2020, a través del cual fue requerido bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del CGP al extremo demandante y su procurador judicial, lo que motiva que a través del presente proveído se exhorte al apoderado recurrente para que en lo sucesivo esté atento a los requerimientos que le realice el Despacho.

En ese orden ésta sede judicial da respuesta al problema jurídico planteado encontrando que del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y a la luz del caso concreto se logra determinar que procede la reposición de la citada decisión y en consecuencia se dejará sin efectos la decisión del proveído calendado 9 de julio de 2020 y por ende conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, se decretará la medida solicitada, no sin antes exhortar al procurador judicial de la parte actora para que atienda oportuna y diligentemente los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER, conforme a las consideraciones previamente esbozadas, el auto del **03** de **septiembre** de 2.020.-

En consecuencia

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR, NI EFECTO el proveído calendarado 9 de julio de 2020, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EXHORTAR al profesional del derecho **EDWIN BARAJAS PARDO**, en su calidad de apoderado de la parte demandante y/o al nuevo apoderado que se designe, para que dé estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP en el marco de toda la actuación.

CUARTO: REMITIR al correo lite.2@hotmail.com, el auto fechado 16 de enero de 2020, conforme lo solicitado por el apoderado demandante en acápite final de su memorial militante a folio 89 – C. 1°.


QUINTO: Respecto a la cautela exhortada se resolverá en el cuaderno cautelar.

SEXTO: Habiéndose desatado el recurso pendiente, el despacho se relevará de pronunciarse respecto a su solicitud de 27 de octubre de 2020.-

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por al Abogado EDWIN BARAJAS PARDO, a su representación judicial como apoderado de la entidad demandante, según lo argüido en su escrito arrimado el 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#28 de 13 de noviembre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria
Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

638b29c9d173047b7fd9cf59558e5c283298eco29d18b350ec7aec8bc6df8eb8

Documento generado en 11/11/2020 07:23:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>